

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: 000845 DE 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL LABORATORIO CLINICO MAYRA NAVARRO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, los Decretos 2676 de 2000, 1609 de 2002, 4741 de 2005, C.C.A. y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de la función que tiene la Corporación, con fecha abril 8 de 2011 realizo el seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios del Laboratorio Clínico de la doctora Mayra Navarro del municipio de Sabanalarga, de la que se origino el concepto técnico 0000119 del 28 de 2011, en el que se determino lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El laboratorio Clínico de la doctora Mayra Navarro, es una entidad de primer nivel que actualmente presta los servicios de Toma de muestras/citológicas, Hematológicas, Química Sanguínea, Inmunohematología, Coprológico y Urianalysis.

Que practicada la visita y revisado el expediente No. 1726 -188, se pudo constatar que el Laboratorio Clínico de la doctora Mayra Navarro, hasta la fecha no ha cumplido con las obligaciones determinadas en el auto N° 00589 del 30 de junio de 2010, las cuales se refieren a no enviar a la C.R.A., copia del contrato con la empresa recolectora de servicios especiales, a fin de determinar si el transportista cumple con los requisitos de ley; el no cumplir con los estudios físico químicos de sus aguas residuales que son vertidas al alcantarillado, y no suministrar la información que exigen los formatos RHPS, que forman parte integral del PGIRHS.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION.**

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: 000043 DE 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL LABORATORIO CLINICO MAYRA NAVARRO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA”**

*Que la ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar. Incluso ordena una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, pero en este caso se tiene la información que dicha entidad no cumplió con las obligaciones impuestas, lo cual se procederá ordenar la apertura de investigación en contra del laboratorio.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..*”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: **000043** DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL LABORATORIO CLINICO MAYRA NAVARRO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA"**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas obligaciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso existen varias conductas presuntamente violatorias de la normatividad ambiental, como es la de no enviar a la C.R.A., copia del contrato con la empresa recolectora de servicios especiales, a fin de determinar si el transportista cumple con los requisitos de ley; el no cumplir con los estudios físico químicos de sus aguas residuales que son vertidas al alcantarillado, y no suministrar la información que exigen los formatos RHPS, que forman parte integral del PGIRHS, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Laboratorio Clínico Mayra Navarro, ubicado en calle 16 No. 19 - 20 del municipio de Sabanalarga - Atlántico, identificado con Nit 32846879; representado legalmente por la señora Mayra Navarro Pólo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: **000043** DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL LABORATORIO CLINICO MAYRA NAVARRO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA"**

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Auto N° 00589 del 30 de junio de 2010, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (núm. 2° Art. 62 C.C.), quedando así agotada la vía gubernativa

17 AGO. 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 1726 - 188. C.T 0000199 del 28 de abril de 2011  
Proyectó: Alberto Antonio Pérez Mercado. Abogado  
Revisó Dra. Juliette Sleman, Coordinadora Grupo de Instrumentos Regulatorios.

*JS*